



Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza XXX
09XXX - XXX
(Burgos)

Asunto: Molestias generadas por un local de ensayo sito en la localidad de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4277/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos sufridos por la realización de ensayos con instrumentos musicales en una caseta sin insonorizar.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos causados por los ensayos con instrumentos musicales (batería clásica y guitarra eléctrica con amplificador) que se desarrolla en una caseta convertida en un local de ensayo situado en el jardín del inmueble ubicado en la Calle XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escritos remitidos a ese Ayuntamiento (Regs. entrada 16-10-20 y 06-08-21), en los que solicitaba su intervención para solucionar el problema planteado.

En su respuesta remitida, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que, efectivamente, tenía conocimiento del problema planteado por el Sr. XXX, ya que, mediante comunicación de 22 de octubre de 2020 (Reg. salida 832/22-10-20), se le había informado que *“los ruidos vecinales no están cubiertos por la Ley de Ruido y que este*



Ayuntamiento no dispone de Ordenanza municipal ni de personal al efecto”. No obstante lo cual, se indicaba que, en esas fechas, “por parte del Ayuntamiento se remitió escrito a la propiedad del inmueble donde se producen los ruidos, para que por favor dejaran de realizar las actuaciones molestas a los vecinos, siendo los únicos que, a día de la fecha, se han quejado de los ruidos provenientes de dicho inmueble, y del que esta Administración carece de contestación por su parte”.

Asimismo, se comunica por esa Corporación que *“no se ha solicitado medición de ruidos a la Diputación Provincial de Burgos, ya que entendemos que lo que se denuncia estaría fuera tanto del ámbito de competencias municipales como de las competencias provinciales que establece la Ley 5/2009, de 4 de Junio, de Ruido de Castilla y León (el subrayado es nuestro). En este sentido, es importante destacar la Ley 37/03, de 7 de Noviembre, del Ruido de ámbito estatal, que excepciona tres fuentes de ruido de su ámbito de aplicación, como son el ruido derivado de las maniobras militares, el ruido laboral y el ruido de vecindad; sin perjuicio de que en este último caso los ayuntamientos puedan reglamentar procedimientos de intervención específicos, a través de las correspondientes ordenanzas municipales, de lo que este Ayuntamiento carece, como la mayoría de los Municipios del entorno y de similares características, en cuanto a número de población, menor de 5.000 habitantes”.* Igualmente, se adjunta un informe elaborado por la Secretaria municipal -que posteriormente analizaremos-, en el que se justifican las razones por las que no cabe aplicar a este conflicto la normativa de prevención ambiental y de ruido vigentes.

Por último, el autor de la queja nos comunica que se mantienen las molestias acústicas denunciadas en su día por el Sr. XXX, ya que continúan los ensayos con instrumentos musicales en horario diurno desde la caseta del jardín colindante.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que, como acertadamente se afirma en el informe elaborado por la Secretaria municipal del Ayuntamiento de XXX, no cabe aplicar en este conflicto las disposiciones recogidas en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. En efecto, el artículo 3.1 de esa norma establece que *“quedan sometidas a la presente ley todas las*



actividades o instalaciones, así como los proyectos, de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes”, y el artículo 4 b) define la actividad como “la generación de bienes y servicios mediante la explotación que se lleva a cabo en un determinado centro o establecimiento ganadero, industrial, minero, comercial, de servicios u otros y que pueda estar vinculada a una o más instalaciones”. Por lo tanto, esta Procuraduría considera que los ensayos musicales objeto de la presente queja no puede encuadrarse en dichos preceptos, ya que, como se afirma expresamente en la Conclusión segunda del informe elaborado por la Secretaria municipal, “no se puede entender que el inmueble donde tocan instrumentos musicales sea un local de ensayo, ya que se trata de una actuación o reunión de personas que lo hace de forma esporádica u ocasional (únicamente los fines de semana)”.

En relación con la aplicación de la normativa de ruido, el Ayuntamiento de XXX estima que tampoco le sería de aplicación, puesto que el artículo 2.2 a) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, excluye de su ámbito de aplicación a *“las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquéllos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales”*. Asimismo, esa Corporación estima que tampoco cabría encuadrarlo en el concepto de actividad recogido en el artículo 3 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“Cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento”*.

Si bien es cierto lo expuesto en esos preceptos, esta Procuraduría considera que la normativa autonómica de prevención y lucha contra la contaminación acústica no ha excluido de su ámbito de aplicación a los ruidos vecinales. Al respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 2.1 de la Ley 5/2009 incluye dentro de su ámbito de aplicación a *“todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*, y excluye únicamente en su punto segundo a *“los siguientes emisores acústicos:*

a) Las actividades militares, que se regirán por su normativa específica.

b) La actividad laboral, respecto a la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral”.

Por lo tanto, no existe ninguna mención en dicha exclusión a las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, como sí sucede en la norma estatal. No obstante, esta cuestión se aclara definitivamente al incluir los comportamientos de las



personas dentro de la definición de emisor acústico recogida en el artículo 3 e) de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica”*. En consecuencia, esta Institución considera que las emisiones musicales generadas por los ensayos que se realizan dentro de la caseta del jardín en la Calle XXX, de la localidad de XXX, se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley autonómica del Ruido, siéndole de aplicación lo previsto en dicha norma.

Esto supone que la emisión de la música debe ajustarse en todo momento a los límites de los niveles de ruidos establecidos, conforme a lo previsto en el artículo 13.4 de la Ley 5/2009: *“Los titulares de emisores acústicos, cualquiera que sea su naturaleza, están obligados a respetar los correspondientes valores límite de inmisión y emisión sonora”*. Al respecto, debemos recordar que, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 4.2 b) de la referida norma autonómica, corresponde a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*, siendo irrelevante que dichos ensayos musicales no se realicen en horario nocturno, puesto que la Ley del Ruido de Castilla y León también ha fijado unos límites para el horario diurno, esto es, desde las 08:00 hasta las 22:00 horas conforme a la definición recogida en la Disposición Adicional Décima de esa norma.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de XXX debe garantizar que la música producida mediante estos ensayos no supone una molestia al Sr. XXX como vecino más inmediato, por lo que se debería llevar a cabo una medición sonora desde dicha vivienda para determinar si dichas emisiones superan los valores límite de emisión e inmisión sonora fijados para el horario diurno en el Anexo de la Ley del Ruido de Castilla y León. Sin embargo, dada la población existente en dicha localidad (1.416 habitantes, datos INE 2021), no le corresponde a esa Corporación llevar a cabo un estudio de medición de ruidos, por lo que debe solicitar la colaboración de la Diputación de Burgos para que, bien por medios propios, bien a través de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, lleve a cabo esa intervención desde la vivienda del denunciante, conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de dicha norma, que prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales.

En el supuesto de que, en todas estas labores de comprobación que se lleven a cabo a instancias de la Diputación de Burgos se constatase la vulneración de los límites de los niveles sonoros fijados en horario diurno en la Ley del Ruido de Castilla y León, el órgano competente de la Administración municipal debería, conforme a lo previsto en el



artículo 50.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León, requerir al responsable de los ensayos con instrumentos musicales a adoptar las medidas correctoras pertinentes sobre las fuentes sonoras existentes para garantizar que los niveles se ajustan a los límites establecidos en dicha norma, pudiendo incluso acordar su prohibición.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos denunciantes, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, al estar sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, corresponde al Ayuntamiento de XXX, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 b) de esa norma, garantizar que las emisiones de los ensayos con instrumentos musicales que se realizan en la caseta del jardín del inmueble sito en la Calle XXX, de la localidad de XXX perteneciente a su municipio, no superan los límites de los niveles de inmisión y emisión sonora fijados para el horario diurno en el Anexo de la citada Ley.

2. Que, para cumplir dicha previsión y dada la población existente en ese municipio, el órgano competente de esa Corporación debe solicitar a la Diputación de Burgos que lleve a cabo una medición acústica de conformidad con las competencias atribuidas a las provincias en el artículo 22.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León, debiendo adoptar, en su caso, las medidas correctoras previstas en el artículo 50.1 de dicha norma en el supuesto de que se constatare que dichas emisiones musicales superan los límites de los niveles sonoros fijados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López